PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1971

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Confederación del Canadá Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri y Óscar A. Sánchez Grullón.

Recurrido:Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

Abogados:Licdos. Yury W. Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la

 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a PER2 y a PER3 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida, Club Náutico de Santo Domingo, Inc., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD3 provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el comodoro PER4 el tesorero PER5 y el secretario PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, domiciliados en la misma dirección; quien tiene como abogados constituidos a Yury W. Mejía Medina y a Sócrates Orlando Rodríguez López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00955, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Yury W. Mejía Medina, Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 21 de febrero de 2019; b) memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de mayo de 2019; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión debido a su inhibición por haber suscrito la sentencia que condena a la reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida, la cual es objeto de la demanda en oponibilidad.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S.A. y PER1

como recurrida, Club Náutico de Santo Domingo, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Club Náutico de Santo Domingo, Inc., contrató con Confederación del Canadá Dominicana, S.A., en su calidad de entidad aseguradora, las pólizas núms. RP-101551 y RP-101552, con el objetivo de que esta cubriera los daños causados por los riesgos convenidos; b) en fecha 03 de octubre de 2008, se produjo un incendio en el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., en el que resultaron quemados dos embarcaciones y que producto de dicho accidente la compañía Private Air LLC y el señor PER7 demandaron al mencionado Club en reparación de daños y perjuicios; c) en virtud de esa demanda la entidad Club Náutico de Santo Domingo, Inc., fue condenada al pago de una indemnización de US$50,000.00, a favor de la entidad Private Air LLC mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) por tanto, en fecha 5 de septiembre de 2014, Club Náutico de Santo Domingo, Inc. demandó a Confederación del Canadá Dominicana, S. A. para que le fuera oponible la aludida decisión y procediera a pagar la indemnización establecida de conformidad con lo establecido en las mencionadas pólizas de seguro; e) dicha demanda fue parcialmente acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01567, del 11 de septiembre de 2017, por considerar que se trataba de un riesgo asegurado en la póliza contratada, la cual se encontraba vigente, y porque se habían cumplido las condiciones para su ejecución; f) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que la demanda era inadmisible porque no se había agotado el preliminar conciliatorio establecido en la ley que rige la materia así como por prescripción y que ella no fue puesta en causa en el proceso judicial en virtud del cual se dictó la sentencia condenatoria que se le pretende oponer, lo cual era un requisito para la ejecución de las pólizas contratadas; g) la corte a qua rechazó el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"...de los documentos descritos en el considerando anterior, se verifica en fecha 03 de octubre de 2008, se produjo un incendio en el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., en el que resultaron quemadas dos embarcaciones; que producto de dicho accidente la compañía Private Air LLC y el señor PER7 demandaron en reparación de daños y perjuicios al mencionado Club, siendo acogida dicha acción en relación a la compañía Private Air LLC, por un pago a su favor de US$50,000.00, sentencia que fue confirmada en grado de apelación, y ésta a su vez en casación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la entidad Club Náutico de Santo Domingo, Inc. demandó a la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A. en oponibilidad de dicha decisión, en virtud de las pólizas de seguro contratadas entre las partes marcadas con los números RP-10155I y RP-101552, cuya existencia no ha sido contestada, entidad que no obstante los requerimientos, no ha obtemperado al cumplimiento del contrato de seguro suscrito entre las partes; una vez determinada la existencia de un contrato de póliza de seguros entre las partes envueltas en litis, que no es un hecho controvertido que la misma se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, que la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A. ha estado al tanto de las reclamaciones y demandas respecto de dicho hecho, procede ordenar la ejecución del contrato de póliza objeto de la presente demanda hasta el monto de la misma, y en consecuencia, declarar oponible la sentencia recurrida a la parte demandada original, entidad del Canadá Dominicana, S. A., tal y como dispuso el juez a quo, lo que se hará constar en el dispositivo..."

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 105 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y contradicción

con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; segundo: desnaturalización de los hechos, falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 2273 del Código Civil y 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; tercero: desnaturalización de los hechos, falta de base legal y error en la aplicación del derecho, inobservancia y no aplicación de los artículos 97, 103 y 131 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece un plazo de prescripción de 2 años contados a partir del siniestro para que el asegurado ejerza cualquier acción contra la aseguradora y de 3 años para los terceros a los mismos fines, al rechazar la inadmisión por prescripción invocada por la concluyente a pesar de que en este caso el siniestro ocurrió el 3 de agosto de 2008 y a la aseguradora se le dio participación en el proceso judicial iniciado en marzo de 2014, es decir casi seis años después; que la alzada no tomó en cuenta que la demanda ejercida contra el asegurado no interrumpe la prescripción de la que se beneficia la empresa aseguradora, sobre todo porque durante todo ese proceso esta nunca fue llamada en intervención forzosa ni tampoco intervino voluntariamente; que la corte consideró erróneamente que el plazo de la prescripción había sido interrumpido por efecto de las comunicaciones informales cursadas entre las partes, tales como correos electrónicos, llamadas telefónicas, conversaciones personales, los cuales no pueden producir el efecto procesal de interrupción de la prescripción; que la recurrida estaba en la obligación de llamar en intervención forzosa a la aseguradora en la demanda interpuesta en su contra ya que solo así podía esta comparecer en ese juicio y oponer los medios de defensa que considerara pertinentes para la defensa de sus intereses.

5) La parte recurrida se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que al tenor de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 146-02, la obligación del asegurado es comunicar a la aseguradora la ocurrencia del siniestro para que asuma o tome las providencias de lugar en la defensa del asegurado y de sus propios intereses ya que el patrimonio de ambos puede verse afectado por una eventual condena, a lo cual dio cumplimiento la entidad asegurada por lo que su contraparte le asignó al abogado PER8 para que la representara en el juicio; además, según se demostró mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, el asegurado realizó dos reclamaciones formales contra la aseguradora por la ocurrencia del siniestro en los años 2008 y 2009, en virtud de los cuales quedaba suspendido el plazo de la prescripción.

6) La corte rechazó la inadmisión por prescripción planteada por la actual recurrente ante esa jurisdicción por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... El artículo 47 de la Ley núm. 146-02, dispone: "Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula: Dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros" 17. Reposa en el expediente la fotocopia del correo electrónico de fecha 20 de abril de 2010, remitido por la señora PER9 O1 a los señores PER10 PER11 PER12 PER13 y PER14 cuyo contenido es el siguiente: "...Asegurado póliza número: Club Náutico de Santo Domingo, Inc.... Póliza número RP-10551. Reclamos números RP-200800400 y RP20090011. Demandante: Prívate Air, Sres. PER15 y PER7 Accidente de fecha: 07/10/2007. ...En relación a la demanda de referencia, anexamos email del Lic. Héctor Jáquez administrador del Club Náutico de Santo Domingo mediante el cual solicita que por favor le sea enviado un informe de las audiencias en la cuales el Dr. Pedro Pablo Yérmenos actúe como abogado defensor del caso. Es importante señalar, que el cliente requiere copia de la

constitución de abogado realizada por Confederación del Canadá notifica al tribunal que asume la representación del Náutico de Sto. Dgo. Agradeceremos que nos remitan dichos documentos lo antes posible...". 18. Además, constan depositadas las fotocopias de varios correos electrónicos del año 2010, remitidos por el señor PER16 al señor PER14 relativos al siniestro ocurrido el 03 de octubre de 2008, reclamos RP-20080040 y RP-20090011, y de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Club Náutico en contra de la compañía Prívate Air y el señor PER7 entre ellos: a) De fecha 12 de abril de 2010, 9:25 AM, remitido por el señor PER11 O2 a la señora PER9 cuyo contenido es el siguiente: PER17 El abogado apoderado por nosotros es el Dr. PER18 Forastieri", b) De fecha 12 de abril de 2010, 10:48 AM, remitido por el señor PER19 O2 a la señora PER9 cuyo contenido es el siguiente: "Los números de reclamos son los siguientes: RP20080040 y RP-2009001"; c) De fecha 12 de abril de 2010, 10:44 a.m., remitido por la señora PER9 O2 al señor PER11 cuyo contenido es el siguiente: "Gracias Sr. PER20 por la información del abogado, nos puede informar el número de reclamo del caso. Saludos"; d) De fecha 21 de abril de 2010, 10:59 AM, remitido por el señor PER21 Forastieri O3 a O4 cuyo contenido es el siguiente: "Estimado señor PER22 De conformidad con nuestra conversación telefónica, le informo lo siguiente: El día jueves 15 del mes y año que discurren, comparecimos a la audiencia celebrada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en representación del Club Náutico Santo Domingo, en el caso relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de dicha institución por Private Air y el señor PER7 En la audiencia nos constituimos en abogados por el referido Club Náutico e hicimos elección de domicilio en nuestro estudio profesional, para todos los fines y consecuencias legales de la citada demanda. Como para nosotros era la primera audiencia, solicitamos una prórroga de la medida de comunicación de documentos que se había ordenado en la sentencia dictada en la audiencia anterior, a la cual, compareció otro abogado. La solicitud fue acogida por el juez y por ella, tendremos la oportunidad de tomar conocimiento de las piezas que han sido depositadas en el expediente, y, a su vez, depositar nosotros las que consideremos pertinentes. La próxima audiencia fue fijada para el día 24 de junio de este año. Cualquier duda o aclaración, no vacile en llamarnos. Estamos para servirles. Saludos", e) De fecha 22 de abril de 2010, 11:00 AM, remitido por el señor PER14 O5 a los señores PER23 O6 O7 y [redacted] cuyo contenido es el siguiente: "Distinguidos Sres., buenos días, debajo encontrarán informe del abogado apoderado por CONFEDOM para llevar el caso del siniestro ocurrido el pasado 3 de octubre del 2008".

7) La corte continúa expresando que:

"... De la verificación de los documentos antes descritos, esencialmente las fotocopias de los correos electrónicos depositados en el expediente, se comprueba que si bien la entidad Confederación del Canadá, S. A. no fue puesta en causa en la demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada mediante acto núm. 574 (09), detallado en otra parte de esta sentencia, dicha acción fue puesta bajo su conocimiento, así como los reclamos núms. RP20080040 y RP-20090011, al serle comunicado en la dirección electrónica O2 y a través de la entidad Franco Acra, la cual según la compañía recurrida es su corredora de seguros, hecho que no ha sido contestado; además, según la certificación núm. 0891, descrita anteriormente, la reclamación núm. RP2008001I fue cerrada sin pago, en virtud de que el caso se está manejando bajo la reclamación No. RP20080040, la cual se encuentra en un proceso de litis y no se ha producido ningún pago por estar el caso sujeto a sentencia, decisión que fue emitida el 16 de septiembre de 2011 (Sentencia núm. 00867/11), la cual fue objeto de recurso de apelación y casación, resultando la misma

confirmada, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación de la que se colige que el plazo indicado en el artículo 47 antes transcrito, se encontraba suspendido ante la existencia de tales acciones. 20. En ese sentido, el siniestro de que se trata, ocurrió en fecha 03 de octubre de 2008, y la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta el 12 de agosto de 2009, quedando suspendido el plazo dispuesto por el mencionado artículo 47 de la Ley núm. 146-02, habiendo transcurrido entre ambos hechos un término de 10 meses y 9 días; posteriormente, el 24 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia 483, con la que la sentencia núm. 00867/11 adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo estas decisiones notificadas por el Club Náutico de Santo Domingo, Inc. a la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., junto con la sentencia núm. 488/13 en apelación y la resolución 2377/2015 de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto núm. 2389/2016, del 08 de septiembre de 2016, habiendo demandando la oponibilidad de dichas sentencias en fecha 05 de septiembre de 2014, es decir, con anterioridad a la emisión de la sentencia 483 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se encontraba dentro del plazo al momento de interponer su acción...”

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

9) En ese sentido, el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas dispone que: “Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros”.

10) Adicionalmente, los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano establecen que: “se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”; en ese tenor se ha juzgado que el artículo 2244 del Código Civil: “consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida”.

11) Cabe señalar que en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, nuestra jurisprudencia constante ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

12) En el caso concreto, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada consideró que la demanda interpuesta en fecha 5 de septiembre de 2014 no estaba prescrita a pesar de que el incendio que dio origen a esa demanda y que constituye el hecho cubierto por la póliza que se pretende ejecutar ocurrió el 3 de octubre del 2008, porque a su juicio en la especie el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 47 de la Ley 146-02, se había interrumpido como consecuencia de los siguientes hechos, a saber: a) el asegurado comunicó a la aseguradora la ocurrencia del siniestro en tiempo hábil mediante correos electrónicos; b) el asegurado presentó dos reclamaciones contra la aseguradora por ante la Superintendencia de Seguros en

tiempo hábil; c) Private Air LLC y PER7 interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra el asegurado en fecha 12 de agosto de 2009, en virtud de la cual se dictó la sentencia condenatoria que se pretende oponer a la aseguradora, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el año 2015, mediante resolución de esta Sala, que fue notificada al asegurado el 8 de septiembre del 2006 y durante todo este tiempo el plazo de prescripción se encontraba suspendido.

13) Con relación a las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la aseguradora conviene destacar que si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley 146-02, dispone que: "Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el asegurador o mediante un escrito introductorio donde se ofrecerán los pormenores del hecho.", no menos cierto es que en ninguna parte de la referida norma legal se establece que las reclamaciones, formularios y comunicaciones de cualquier índole que el asegurado remita a la aseguradora para reclamar la ejecución voluntaria de la póliza de parte de esta última, constituyen actuaciones a las que se le atribuya el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, salvo que se trate de una notificación efectuada mediante acto de alguacil que pueda ser considerada como una intimación conforme al criterio jurisprudencial citado anteriormente.

14) Así, ha sido juzgado que: "Esta Corte de Casación es de criterio que el hecho de que la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la aseguradora le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias de ejecución de póliza no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno; ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia".

15) En cuanto a la reclamación del daño en sede administrativa ante la Superintendencia de Seguros, dicho evento tampoco constituye un hecho al que se le atribuya el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, puesto que la existencia o posibilidad de ejercer ese derecho no impide al asegurado acudir a la justicia ni al menos intimar a la aseguradora al cumplimiento obligaciones asumidas en la póliza.

16) De hecho, en situaciones análogas a la de la especie, con relación a las reclamaciones administrativas ante Protecom, por daños causados por el fluido eléctrico, en cuyo caso la demanda está sujeta a un plazo de prescripción mucho más breve, de apenas 6 meses, esta jurisdicción ha mantenido el criterio inveterado de que: "El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido".

17) En cuanto a la suspensión del plazo por efecto de la demanda interpuesta por Private Air LLC y PER7 contra el asegurado, cabe señar que las causas de suspensión de la prescripción están reguladas por los artículos 2251 y siguientes del Código Civil en los que se establece que esta no corre contra menores o sujetos a interdicción, no tiene efecto entre esposos, no tiene lugar con relación a un crédito que dependa de una condición, con relación a una acción en garantía hasta que ocurra la evicción, con respecto a un crédito a día, hasta que este llegue, ni contra el heredero beneficiario, relativo a los créditos que tiene contra una sucesión.

18) La mayoría de estas causas de suspensión son notoriamente disímiles de la hipótesis configurada en la especie, salvo por la referida a la existencia de un crédito sujeto a una condición que pudiera configurarse en caso de que se constate que la ejecución de la póliza suscrita entre las partes, cuando ocurra un siniestro que pudiera comprometer la responsabilidad civil del asegurado frente a terceros y esta también esté cubierta, haya sido contractualmente condicionada a la existencia de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19) No obstante, la alzada sustentó su apreciación en la sola constatación sobre la existencia de la demanda del tercero y la duración de ese proceso sin comprobar que se trataba de una condición a la cual las partes habían sujetado contractualmente la ejecución de la póliza, por lo que es evidente que ese aspecto de la decisión no está sustentado en motivos de hecho suficientes que justifiquen lo juzgado.

20) Además, la demanda interpuesta por Private Air LLC y PER7 contra el asegurado, en la que, según comprobó la alzada, la aseguradora nunca fue personalmente puesta en causa, aunque haya prestado los servicios de sus abogados para la defensa del demandante, tampoco constituye un evento que, en principio, pudiera suspender o interrumpir la prescripción que corre a favor de la demandada en este caso, puesto que ella no figuró como parte emplazada o citada en esa demanda, en ninguna calidad y solo los actos dirigidos contra la aseguradora pueden producir ese efecto.

21) Así, en un caso asimilable al de la especie, esta jurisdicción juzgó que: “la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir... el Banco Múltiple Vimenca, S.A., no fue una parte en el proceso penal llevado en contra de los ahora recurrentes, sino que su participación en dicho proceso se limitó, como sujeto obligado por la Ley sobre Lavado de Activos vigente en ese momento, núm. 72-02, a emitir las certificaciones que, en ocasión del referido proceso penal, les solicitó el Ministerio Público; que la acción en contra del Banco Múltiple Vimenca, S.A., únicamente fue incoada ante la jurisdicción civil, por lo que, no habiendo intervenido interrupción alguna, el plazo de prescripción respecto de la parte demandada original, ahora recurrida, tuvo como punto de partida los hechos que configuraron el cuasidelito... En esa virtud, la parte recurrente debió intentar separadamente su demanda ante la jurisdicción civil contra Vimenca, S.A., y solicitar la suspensión del proceso, si hubiere lugar, hasta la conclusión del proceso penal, lo cual no hizo, razón por la cual, al ser Vimenca, S.A., un ente ajeno al proceso penal, evidentemente que respecto de dicha parte el plazo de prescripción no se encontraba suspendido. Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el plazo en el cual duró el proceso penal llevado en su contra no tiene influencia en el plazo de la prescripción de su acción civil, en tanto que dicha acusación penal no le produjo ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de la acción en justicia...”

22) Además, ciertamente, el artículo 103 de la Ley núm. 146-02, dispone que: “Si, como consecuencia de un hecho que afecte a terceros, se presenta una demanda contra el asegurado en responsabilidad civil, dicho asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador todos los documentos relativos, incluyendo citación, notificación u otros documentos que haya recibido o reciba en el futuro. Párrafo I.- La compañía tendrá el derecho de contender en tal litigio y defenderlo o de transarse si así lo prefiere, quedando obligado el asegurado a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que el asegurador designe para que en su nombre se ejerciten las acciones que dicho asegurador estime procedente”, como evidentemente ocurrió en este caso.

23) Sin embargo, en dicho texto legal no se establece en modo alguno que la demanda presentada por un tercero contra el asegurado tenga por efecto suspender el plazo de la prescripción establecido en el artículo 47 para que el asegurado ejerza la acción civil correspondiente contra la empresa aseguradora, cuyo punto de partida es la ocurrencia del siniestro, así como tampoco se refiere a esta eventualidad el siguiente artículo 104, que se limita a disponer que: "En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación"

24) En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte a qua hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura de la prescripción en el caso juzgado y que no sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes, incurriendo en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 47, 97, 103 y 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 2244, 2245 y 2251 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00955, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici